



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

1.

0 0010334

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomas y Valiente
D. Fernando Garcia-Món y Gonzalez-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesus Leguina Villa
D. Luis Lopez Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro 1044/90

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Llamo Portugal.

SOBRE: Contra Auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos dictado en apelación de juicio verbal de faltas.

Presunta vulneración art. 24.1 C.E.

En la pieza separada de suspensión la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en fecha 23 de abril de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Antonio Llamo Portugal, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 27 de febrero de 1990 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Pro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348203

vincial de Burgos en el rollo de apelación núm. 2/90, procedente de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad con el núm. 1478/88.

El recurrente estima vulnerado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española y suplica de este Tribunal se dicte sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 27 de febrero de 1990 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos.

2. Entiende el actor que la resolución impugnada mediante el recurso -Auto de 27 de febrero de 1990- al revocar el anterior Auto firme del Juzgado de Instrucción que a su vez había decretado ya la nulidad de actuaciones interesada por el recurrente, ha privado al mismo de toda audiencia y ejercicio de sus derechos de defensa en la segunda instancia. Ello, además de sustraer el recurrente su derecho a comparecer en segunda instancia, supone la modificación por la Audiencia de una resolución judicial que había adquirido firmeza, como era el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción con anterioridad, que anuló parcialmente lo actuado.

3. Por escrito registrado en fecha 6 de julio de 1990, la representación del demandante solicita se acuerde la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada a fin de evitar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. El recurso de amparo fue admitido por la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal mediante providencia de fecha 6 de mayo de 1991. El mismo día se acordó formar la oportuna pieza de suspensión concediéndose plazo de tres días para alegaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348204

Por escrito registrado el 14 de mayo de 1991, el Fiscal informó interesando la suspensión solicitada, al menos por lo que hace al arresto sustitutorio de la multa, a la re-
prensión privada y a las indemnizaciones; estas últimas, porque
podrían ser de difícil devolución; y en cuanto a las penas im-
puestas en la Sentencia de instancia, porque, de otorgarse el
amparo, la Sentencia de apelación que confirmó aquella
devendría nula y, por tanto, su ejecución podría dejar al re-
curso de amparo sin finalidad.

La parte actora dejó transcurrir el término conce-
dido sin presentar escrito alguno de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Este Tribunal viene pronunciándose reiteradamen-
te en el sentido de entender que cuando la suspensión de la
ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual
se reclama el amparo (prevista en el art. 56.1 de su Ley Orgá-
nica) se solicite respecto de resoluciones judiciales, el cri-
terio procedente ha de ser la denegación de dicha medida
cautelar habida cuenta del interés general que implica el man-
tenimiento de toda decisión judicial. Asimismo constituye doc-
trina constitucional reiterada aquella que señala la proceden-
cia de la ejecución de lo resuelto cuando la condena reviste
naturaleza esencialmente económica, toda vez que en tales casos
el perjuicio que eventualmente ocasione la citada ejecución no
tiene el carácter de irreparable (entre otros, ATC núm.
294/89).

2. En el presente supuesto, la Sentencia de instan-
cia sobre cuya ejecución solicita el recurrente la suspensión,
se integra por la imposición de una pena -multa por importe
de 5.000 ptas. y reprobación privada- así como por la condena al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348205

pago de ciertas cantidades en concepto de indemnización civil derivada de la infracción penal.

Pues bien, respecto a la pena de reprensión privada, es claro que la ejecución de la misma ocasionaría un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior y por ende, que la finalidad perseguida con el recurso de amparo se vería frustrada por la propia naturaleza de la pena que impide por sí misma, una vez efectuada, su reparación ulterior

Sin embargo, en lo que respecta a la ejecución de la pena de multa, de escasa cuantía, así como en lo referente al pago de las indemnizaciones decretadas en la Sentencia, nada impide su eventual devolución posterior, tras la previa satisfacción por el condenado a su pago, ni tampoco el recurrente ha efectuado alegación alguna al respecto; ésto es, acerca de que dicho desembolso pueda acarrear una especial dificultad -en el supuesto de una eventual estimación del amparo- en cuanto a su reparación posterior. Por ello, en aplicación de la doctrina inicialmente señalada y en consideración a que la suspensión del abono de dichas indemnizaciones sí causaría un perjuicio a quien obtuvo ya una resolución favorable, derivado del retraso en su cobro, no procede acceder a la citada suspensión en lo referente al pago de las indemnizaciones y la multa, sin perjuicio de lo cual, deberá el perjudicado prestar caución suficiente, a determinar por el órgano judicial para asegurar, en su caso la devolución de las cantidades correspondientes a la indemnización.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender parcialmente la ejecución de la Sentencia de 22 de abril de 1989 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, solamente en lo referente a la pena de reprensión privada, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos que contiene la referida Sentencia, siempre y cuando respecto al pago de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil, el perjudicado preste caución en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348206

la cuantía que se determine por el órgano judicial, para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades recibidas

En Madrid a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

36-1111-1111

[Firma]
[Firma]
[Firma]

[Firma]